

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONEL VALENCIA LÓPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2016 00695 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 44

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia No. 110 del 23 de mayo de 2017, proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 165

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, teniendo en cuenta el IBC de toda su vida laboral, según lo establecido en los artículo 21 y 33 de la Ley 100 de 1993, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Fls. 2-5).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 26 de abril de 1943, cumpliendo los 60 años el mismo día y mes de 2003, contando para la época más de 1.450 semanas cotizadas, y para el 1 de abril de 1994 con más de 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición;
- ii) El ISS por Resolución 9384 del 25 de septiembre de 2003, reconoció pensión de vejez en cuantía de \$332.000 a partir del 26 de abril de 2003, con 1.440 semanas cotizadas, y en la historia laboral entregada aparece que hasta el 28 de febrero de 2003, cotizó un total de 1.459,29 semanas;
- iii) El IBL debe calcularse con la opción más favorable, bien sea con el promedio de aportes de toda su vida laboral, o con los de los últimos 10 años;
- iv) El 6 de abril de 2016 solicitó a COLPENSIONES el reajuste o reliquidación de la pensión de vejez, siendo negada por Resolución GNR 138364 del 11 de mayo de 2016.

PARTE DEMANDADA

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos; sin embargo manifiesta que lo referente a la reliquidación de la pensión, no son hechos sino afirmaciones del apoderado del demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*innominada, inexistencia de la obligación, carencia de derecho, prescripción, compensación*" (Fls. 30-31)

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por Sentencia 110 del 23 de mayo de 2017, DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagró un régimen de transición, y la forma de liquidar la pensión;
- ii) El demandante es beneficiario del régimen de transición. Al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de 10 años para la edad pensional, pues su derecho se causó en el año 2003; le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- iii) Con el tiempo que le hiciera falta se encontró un IBL de \$356.103, tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$320.492; con el promedio de toda la vida laboral, se encontró

un IBL de \$344.471, tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$310.024. Valores inferiores al reconocido.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante, presenta recurso de apelación, argumentando en síntesis que, la liquidación realizada dio una diferencia de \$64.180, que para la actualidad es de \$79.180, esto con toda la vida laboral, tomando hasta la última semana cotizada. No se hizo con respecto al tiempo que faltare.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó escrito de alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala establece si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, para lo cual se debe estudiar si está ajustada a derecho la liquidación del IBL realizada por el juez de primera instancia.

2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES, otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 26 de abril de 2003 -Resolución 9384 del 2003 (fls. 6-7)-, en cuantía mensual de \$332.000=, liquidación que se realizó con 1.040 semanas, sobre un IBL de \$361.372=, una tasa de reemplazo del 85%.

En primera instancia se determinó la no procedencia de la reliquidación solicitada por el demandante, al respecto considera el recurrente, que el IBL para el caso del actor, teniendo en cuenta toda la vida laboral, es superior al calculado por el *a quo* y por el entonces ISS, razón por la cual se procederá a determinar el valor de IBL.

Tal como lo advirtió la Juez de instancia, el actor es beneficiario del régimen de transición; al 1 de abril de 1994, contaba con 51 años de edad -nació el 26 de abril de 1943-, faltándole menos de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión. Entonces el IBL se debía liquidar con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta o con el de toda la vida laboral, eligiendo la opción más favorable.

Los IBC utilizados en los cálculos son los reportados en la historia laboral tipo CAN para el periodo comprendido del 30 de octubre de 1972 y el 31 de diciembre de 1994, y para los periodos posteriores se utilizan los contenidos en el detalle de la historia laboral tradicional, documentos extraídos del expediente administrativo visible en CD de folio 40.

Realizados las operaciones aritméticas, encontró la sala que tanto con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta da un IBL de \$318.889, y con el promedio de toda la vida laboral arroja un IBL de \$350.929, valores que son inferiores al IBL calculado por COLPENSIONES en Resolución 9384 del 2003 -IBL de \$361.372-.

Por consiguiente, al ser el IBL calculado, inferior al recocado por COLPENSIONES, no hay lugar a la reliquidación pretendida, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se condena en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

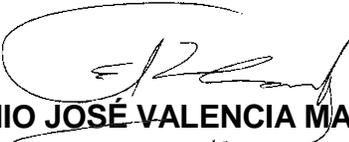
PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia del 23 de mayo de 2017 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. SIN COSTAS por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc75bb4a065f4d03cb5a888942da10e9952319b08aa5be99456e758100e00b2**

Documento generado en 07/09/2020 06:45:12 p.m.